

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02213-2014-PHD/TC LAMBAYEQUE DEMOSTÉNES TERÁN CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el yoto singular del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demóstenes Terán Cáceres dontra la resolución de fojas 175, de fecha 21 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2013, Demóstenes Terán Cáceres interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando acceder a la información que dicha entidad custodia, concerniente a los periodos de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones por sus ex empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado del mes de enero de 1965 al mes de diciembre de 1987. Manifiesta que mediante carta notarial de fecha 27 de diciembre de 2012 requirió la información antes mencionada, pero que no obtuvo respuesta alguna, lesionándose su derecho de acceso a la información pública.

La ONP contesta la demanda señalando que lo solicitado supone la evaluación y el análisis de información con la que no cuenta. Agrega que según el Memorándum 550-2005-GO.DP/ONP, de fecha 22 de abril de 2005, adjuntado en autos, a fojas 35, la jefe de la División de Pensiones de la ONP comunica a la Gerencia Legal de la ONP que no tener en su poder el acervo documentario anterior al mes de mayo de 1995.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de octubre de 2013, declaró improcedente la demanda argumentando que la parte demandante no acreditó la relación laboral con sus exempleadores durante los periodos cuyos extractos solicitaba. Ello llevó a declarar la improcedencia de la demanda.

A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque confirmó la apelada tras considerar que el requerimiento del demandante implicaba producir información, de lo cual concluyó que el petitorio de la demanda no estaba directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido.

M





EXP. N.º 02213-2014-PHD/TC LAMBAYEQUE DEMOSTÉNES TERÁN CÁCERES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente solicita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado del mes de enero de 1965 al mes de diciembre de 1987.

Análisis de la controversia

- 2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el recurrente pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1965 hasta el mes de diciembre de 1987, situación que evidencia que el derecho que viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
- 3. Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el expediente administrativo del recurrente, Exp. 00300137406, digitalizado en formato de CD-ROM e iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.
- 4. Este Tribunal advierte que en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En ese sentido, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso de que se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
- 5. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Demóstenes Terán Cáceres.

Mil



EXP. N.º 02213-2014-PHD/TC LAMBAYEQUE DEMOSTÉNES TERÁN CÁCERES

2. **ORDENAR** la entrega al recurrente de la copia del Expediente Administrativo 00300137406, digitalizado en formato de CD-ROM, más el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Mavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 02213-2014-PHD/TC LAMBAYEQUE DEMÓSTENES TERÁN CÁCERES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por lo resuelto por mis colegas magistrados, discrepo con la posición asumida por la mayoría, pues considero que en la presente demanda no debe condenarse al pago de costos a la ONP, por los fundamentos que a continuación expongo:

1. El Código Procesal Constitucional en su artículo 56 menciona lo siguiente:

"Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil."

2. Como se observa, en dicha disposición normativa no se encuentra regulada la exoneración del pago de costos. Sin embargo, se hace una remisión al Código Procesal Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 412 del Código Procesal Civil

La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. (...)"

3. Desde una interpretación de ambas disposiciones normativas se tiene que para la exoneración del pago de costos se requiere una declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.



EXP. N.º 02213-2014-PHD/TC LAMBAYEQUE DEMÓSTENES TERÁN CÁCERES

4. En consecuencia, debe analizarse si la ONP ha tenido un actuar temerario a efectos de aplicar la disposición normativa previamente acotada. En ese sentido, de autos se aprecia que la demandada mediante escrito de fecha 24 de junio de 2013 adjuntó al proceso el expediente administrativo del recurrente, expediente 00300137406, digitalizado en formato CD-ROM e iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión. Aunado a ello, conviene destacar que la entrega de la información fue antes de se declarara la improcedencia de la demanda, esto es el 16 de octubre de 2013. En consecuencia, no se observa un actuar temerario de la ONP.

Por todas estas razones, si bien comparto los fundamentos de la mayoría, considero que no debe condenarse al pago de costos procesales.

MIRANDA ĈANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL